

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**



**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA  
DEL ECUADOR**

**TÍTULO:**

“LA CESIÓN DE CRÉDITOS PERSONALES Y SU INCIDENCIA FRENTE A  
LAS SENTENCIAS EMITIDAS, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL  
CANTON RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”

**AUTOR:**

SANTOS MAURICIO CARRASCO SANUNGA

**TUTOR:**

DR. WALTER PARRA MOLINA

Riobamba – Ecuador

2018

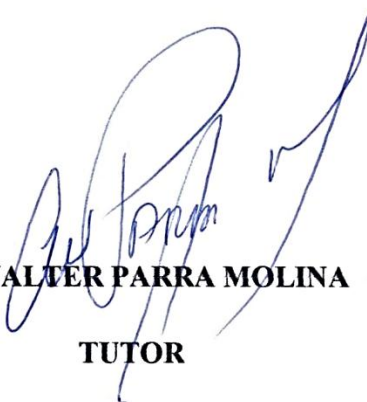
## CERTIFICACIÓN



DR. WALTER PARRA MOLINA, CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO, FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenidamente y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada **“LA CESIÓN DE CRÉDITOS PERSONALES Y SU INCIDENCIA FRENTE A LAS SENTENCIAS EMITIDAS, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”**, realizada por, **SANTOS MAURICIO CARRASCO SANUNGA**, por lo tanto autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.



**DR. WALTER PARRA MOLINA**  
**TUTOR**

HOJA DE CALIFICACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

“LA CESIÓN DE CRÉDITOS PERSONALES Y SU INCIDENCIA FRENTE A LAS SENTENCIAS EMITIDAS, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.” *Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.*

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Walter Parra

09

TUTOR

Calificación

Firma

Dr. William Buenaño

09

MIEMBRO 1

Calificación

Firma

Dr. Rafael Yépez

09

MIEMBRO 2

Calificación

Firma

NOTA FINAL:

09

## **DERECHOS DE AUTORÍA**

Yo, Santos Mauricio Carrasco Sanunga, declaro que soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas expuestas en el presente trabajo de investigación y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



**Santos Mauricio Carrasco Sanunga**

**C.C: 060412896-7**

## **DEDICATORIA**

Esta tesis se la dedico a mi Dios que supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

Para mis padres, Santos Dagoberto y Narcisa de Jesús, por su apoyo, consejos comprensión, amor, ayuda en los momentos difíciles, y por ayudarme con los recursos necesarios para estudiar. Me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia, mi coraje para seguir mis objetivos.

**Santos Mauricio Carrasco Sanunga**

**C.C: 060412896-7**

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecer a Dios por darme la vida la fortaleza y saber guía cada uno de mis pasos.

A la Universidad Nacional de Chimborazo por haberme aceptado ser parte de ella y abierto las puertas a su seno científico para poder estudiar mi carrera, así como también a los diferentes docentes que me supieron impartir sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

Agradezco también a mi asesor de tesis el Dr. Walter Parra Molina, por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento científico, así como también haberme tenido toda la paciencia del mundo para guiarme durante todo el desarrollo de la tesis.

**Santos Mauricio Carrasco Sanunga**

**C.C: 060412896-7**

## ÍNDICE

CERTIFICACIÓN .....	I
HOJA DE CALIFICACIÓN .....	II
DERECHOS DE AUTORÍA .....	III
DEDICATORIA .....	IV
AGRADECIMIENTO .....	V
ÍNDICE DE CUADROS .....	X
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	X
RESUMEN.....	X
ABSTRACT .....	XII
INTRODUCCIÓN .....	XIII
CAPITULO I.....	1
MARCO REFERENCIAL.....	1
1.1 Planteamiento del problema.....	1
1.2 Formulación del problema. ....	3
1.3 Objetivos. ....	3
1.3.1 Objetivo general.....	3
1.3.2 Objetivos específicos. ....	3
1.4 Justificación e importancia.....	4
CAPÍTULO II .....	5
MARCO TEÓRICO.....	5
2.1 Antecedentes de la investigación. ....	5
2.2 Fundamentación filosófica. ....	5
2.3 Fundamentación teórica. ....	6
UNIDAD I.....	7
EL CONTRATO DE PRÉSTAMO .....	7
2.1.1 El contrato de préstamo.....	7
2.1.1.1 Concepto .....	8

2.1.1.2 Breve reseña histórica. ....	9
2.1.1.3 Fundamentación en el Código Civil.....	9
2.1.1.4 Requisitos del contrato de préstamo. ....	10
2.1.1.4.1 Entrega del bien fungible. ....	11
2.1.1.5 Garantías de la obligación contenida en el contrato.....	12
2.1.1.5.1 Cargo de restitución. ....	12
2.1.1.5.2 Plazo.....	13
2.1.1.5.3 Plazo convencional. ....	13
2.1.1.5.4 Plazo legal. ....	14
2.1.1.5.5 Plazo judicial.....	14
2.1.1.5.6 El interés en el contrato de préstamo. ....	15
2.1.1.6 Sujetos del contrato de préstamo. ....	16
2.1.1.6.1 Mutuante. ....	17
2.1.1.6.2 Mutuario.....	17
2.1.1.7 Jurisprudencia. ....	18
Análisis. ....	21
<b>UNIDAD II</b> .....	<b>22</b>
<b>LA CESIÓN DE CRÉDITOS PERSONALES Y GARANTÍAS REALES</b> .....	<b>22</b>
2.1.2 La cesión de créditos personales.....	22
2.1.2.1 Concepto. ....	22
2.1.2.2 Breve reseña histórica. ....	23
2.1.2.3 Fundamentación en el Código Civil.....	24
2.3.2 Requisitos para la cesión del crédito.....	25
2.1.2.5 Garantías reales de la obligación y del contrato de préstamo. ....	26
2.1.2.5.1 Hipoteca. ....	27
2.1.2.5.2 Prenda. ....	28
Prenda industrial. ....	31
Prenda agrícola.....	32
Prenda especial de comercio. ....	32
2.1.2.6 Trámite.....	33



2.1.2.7 Jurisprudencia .....	35
Hipoteca. ....	35
Prenda. ....	36
UNIDAD III .....	38
EFFECTOS QUE PRODUCE LA CESIÓN DE CRÉDITOS PERSONALES EN LAS GARANTÍAS REALES SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE ESTUDIO. ....	38
2.1.4 Efectos que produce la cesión de créditos personales en las garantías reales. ....	41
2.1.4.1 Cobertura frente a la obligación cedida al nuevo acreedor. ....	43
2.1.4.2 Posible sustitución de garantías reales en la cesión. ....	44
UNIDAD IV .....	45
UNIDAD HIPOTÉTICA .....	45
2.1.5. Hipótesis general.....	45
2.1.5.1 Variables. ....	45
2.1.5.1.1 Variable independiente. ....	45
2.1.5.1.2 Variable dependiente.....	45
2.1.5.1.3 Operacionalización de las variables.....	46
2.2.5.2 Definición de términos básicos. ....	48
CAPÍTULO III .....	50
3.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO ...	50
3.1.1 Enfoque de la Investigación.....	50
Modalidad básica de la investigación. ....	50
3.2 Tipo de Investigación.....	50
Documental bibliográfica.....	50
De Campo. ....	51
3.3 Métodos de investigación. ....	51
Método Inductivo.- .....	51
Método Deductivo.- .....	51
Método Analítico – Sintético.-.....	51
Método Histórico – Lógico.....	51
Método Descriptivo- Sistémico .....	51

Método Dialectico.....	51
3.4 Población y muestra.....	52
3.4.1 Población.....	52
3.4.2 Muestra .....	52
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	53
La Entrevista.....	53
Las Encuesta.....	53
3.6 Instrumentos.....	53
Guía de entrevista .....	53
Cuestionario de encuestas.....	53
3.7 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.....	53
3.8 Analisis e Interpretacion de los resultados.....	63
Análisis: .....	63
Interpretación de resultados: .....	63
3.9 Comprobación de la pregunta hipótesis.....	64
CAPÍTULO IV .....	65
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	65
4.1 Conclusiones y Recomendaciones.....	65
4.1.1 Conclusiones.....	65
4.1.2 Recomendaciones.....	66
5. Bibliografía .....	68
5.1 Leyes:.....	69

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Variable Independiente .....	46
Cuadro 2: Variable Dependiente .....	47
Cuadro 3: Población .....	52
Cuadro 4: Pregunta 1 .....	56
Cuadro 5: Pregunta 2 .....	58
Cuadro 6: Pregunta 3 .....	59
Cuadro 7: Pregunta 4 .....	61
Cuadro 8: Pregunta 5 .....	62

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Pregunta 1 .....	57
Gráfico 2: Pregunta 2 .....	58
Gráfico 3: Pregunta 3 .....	60
Gráfico 4: Pregunta 4 .....	61
Gráfico 5: Pregunta 5 .....	63

## RESUMEN

El contrato de préstamo es un instrumento en el cual se determinan las calidades de acreedor y deudor, por la obligación que en este instrumento se contiene. Este documento es importante, por cuanto la cesión de créditos personales, que es el tema de este trabajo de investigación se produce sobre el contrato de préstamo, en virtud que otros documentos legales, que también se traspasan poseen su propia forma, como es el caso del cheque, que se endosa, a otro titular.

Fue necesario hablar de igual forma de las garantías del contrato de préstamo, mismas que también habrán de cederse conjuntamente con la obligación principal, en vista que el objeto de la cesión de crédito personal, se orienta al traspaso de la obligación, e incluye a las obligaciones accesorias.

La hipoteca es una garantía real que se establece sobre un bien inmueble, para que en el caso del no cumplimiento de la obligación esta garantía pueda ejecutarse, además la hipoteca permite al deudor conservar la posesión del bien, incluso cuando esta debe embargarse como medida previa al remate.

La prenda se diferencia de la hipoteca por el objeto sobre el cual versa, es así que la prenda es una garantía real que se constituye únicamente sobre bienes muebles; es decir, sobre bienes que pueden moverse, muy por el contrario la hipoteca únicamente versa sobre bienes inmuebles.

Finalmente se trató la cesión de crédito personal, que básicamente traspasa la obligación contenida en el contrato de préstamo, así como las garantías reales, sean estas la hipoteca o la prenda. La cesión de derechos es un contrato escrito por medio del cual, el acreedor cede un título que contiene la obligación contraída por un deudor, a una tercera persona llamada cesionario, para que esta a su vez ejecute la obligación cuando se cumpla el tiempo o la condición que vuelven exigible a dicha obligación.

## ABSTRACT

The loan agreement is an instrument in which the creditor and debtor qualities are determined, due to the obligation contained in this instrument. This document is important, because the assignment of personal loans, which is the subject of this research work is produced on the loan contract, since other legal documents, which are also transferred have their own form, as is the case of the Check, which is endorsed, to another holder.

It was necessary to speak in the same way of the guarantees of the loan contract, which will also be assigned jointly with the main obligation, since the object of the assignment of personal credit, is oriented to the transfer of the obligation, and includes obligations Accessories.

Mortgage is a real security that is established on a real estate, so that in the case of non-compliance with the obligation this guarantee can be executed and pay with the product of its auction the main obligation, it should be added that the mortgage allows the debtor to keep The good, even when it must be seized as a pre-shot, as it is a root good that there is no danger of it disappearing.

The pledge is different from the mortgage for the object on which it is, so the pledge is a security right that is constituted solely on movable property; That is, goods that can move.

Finally, the assignment of personal credit, which basically transcends the obligation contained in the loan contract, as well as the real guarantees, be these the mortgage or the pledge. The assignment of rights is a written agreement whereby the creditor assigns a security that contains the obligation contracted by a debtor to a third person called a transferee, so that the latter in turn executes the obligation when the time or Condition that they return to that obligation.



Revised by **Msc Geovanna Vallejo**

**Language Center teacher**



## INTRODUCCIÓN

El trabajo denominado: “LA CESIÓN DE CRÉDITOS PERSONALES Y SU INCIDENCIA FRENTE A LAS SENTENCIAS EMITIDAS, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.” Se encuentra dividido en 4 capítulos, sus contenidos se subdividen en unidades, que a su vez se dividen en subtemas.

EL CAPÍTULO I, MARCO REFERENCIAL, contiene planteamiento del problema, formulación del problema, objetivo general, objetivos específicos y justificación e importancia.

EL CAPÍTULO II, MARCO TEÓRICO, se encuentra dividido en cuatro Unidades.

UNIDAD I. El contrato de préstamo, conceptos, requisitos del contrato de préstamo, cargo de restitución, plazos, interés en el contrato de préstamo, sujetos del contrato de préstamos.

UNIDAD II. Cesión de créditos personales y garantías reales del contrato de préstamo, requisitos, garantías de la obligación dividiéndose el trabajo en hipoteca y prenda, añadiéndose jurisprudencia referente al tema.

UNIDAD III. Efectos que produce la cesión de créditos personales, obligación del nuevo acreedor, situación de las garantías Reales en la cesión de créditos personales.

UNIDAD IV. Hipótesis. Variable independiente y dependiente, operación de las respectivas variables, definición de términos básicos.

EL CAPÍTULO III, METODOLOGÍA. Contiene el método investigativo, diseño de investigación, población y muestra, análisis e interpretación de resultados y verificación de la hipótesis.

EL CAPITULO IV. Contiene lo referente a las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

En síntesis se ha procurado que desde el punto de vista metodológico exista una coherente relación entre los contenidos y el tema a investigar, por lo tanto, se abarcó lo referente a la parte teórica, así como a la parte dogmática, para finalmente, realizar una validación por expertos mediante la aplicación de encuestas y entrevistas, para llegar a tener una visión clara del tema de estudio.

# CAPITULO I

## MARCO REFERENCIAL

### 1.1 Planteamiento del problema.

Dentro de las transacciones mercantiles y financieras, surge la necesidad de que los particulares suscriban contratos de préstamo en donde la una parte se comprometa a prestar cosas fungibles durante determinado tiempo y la otra parte se compromete a restituir esa cosa fungible sumándole un interés, lo cual facilita el comercio y ayuda a la economía.

No obstante, dentro del contrato de préstamo suelen presentarse situaciones especiales, que obligan a los particulares a alterar sus términos, un ejemplo de esto, es que al haber suscrito un contrato de préstamo acordándose un tiempo determinado, el acreedor anticipadamente requiere el dinero. Ante lo cual puede plantearse la cesión de crédito personal, como una solución jurídica a tal situación.

La cesión de crédito personal, según el Código Civil, artículo 1841, es: A cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. En síntesis, la cesión de créditos personales es una figura jurídica por la cual, el acreedor o el deudor de una obligación contraída por medio de un contrato de préstamo, cede la obligación a otra persona, sea para cobrarla o para pagarla.

Esto conlleva una importancia práctica, porque al permitir la cesión del crédito personal, se está permitiendo implícitamente el negociar con los títulos de crédito. Ahora que, los títulos de crédito deben estar respaldados con una garantía casi siempre real, que salvaguarde el cumplimiento de la obligación.



Según Cabanellas en su diccionario enciclopédico de Derecho usual tomo IV, en el año 2006, manifiesta que una garantía real es: “aquella garantía que sobre bienes ajenos toma un acreedor. En cambio que las garantías reales son entregadas a cambio de ciertas alianzas y de préstamos” (DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUALI, TOMO IV, Guillermo Cabanellas,, pág. 256)

La garantía real se clasifica en la hipoteca y la prenda.

La Hipoteca: Según Cabanellas Guillermo (2006), en su diccionario enciclopédico de Derecho usual tomo IV, “La Hipoteca es una institución de garantía por lo que se sujeta directa e inmediatamente a determinados bienes, al cumplimiento de una obligación, quedando los mismos en poder de su propietario, pero proporcionándole al acreedor el derecho de pedir su enajenación, sacándoles del poder del cualquier poseedor, cuando la obligación no ha podido ser satisfecha.” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 8 Tomos, Cabanellas, Dr. Guillermo, pág. 256)

La Prenda: Según Cabanellas en su diccionario enciclopédico de Derecho usual manifiesta, “ Es un contrato en que se entrega una cosa mueble a un acreedor para seguridad de su crédito, otorgándole la facultad de perseguir la cosa empeñada, retenerla en ciertos casos y pagarse preferentemente con el producto de su realización, si el deudor no cumple la obligación garantizada.” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 8 Tomos, Cabanellas, Dr. Guillermo, 2006, pág. 259)

Es decir el poseer una garantía real que ejerza cobertura sobre la obligación, permitirá el cumplimiento de la misma, mucho más en una cesión de crédito personal, en donde el nuevo acreedor o deudor, no conoce a la persona sobre la cual se ha realizado la transacción. Y ante el posible incumplimiento de esta obligación, el cedente podrá ejercer las medidas cautelares respectiva.

Couture Eduardo, (1978) por su parte, advierte que las medidas cautelares son: “aquéllas dispuestas por el Juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de

administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo.” (Vocabulario Jurídico, Eduardo, Couture., 1978, pág. 154)

En síntesis la investigación indagara en lo que refiere a la cesión del crédito personal y su incidencia frente a las garantías reales, que se han originado en el crédito o préstamo.

## **1.2 Formulación del problema.**

¿Cómo la cesión de créditos personales incide frente a las sentencias emitidas, en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el año 2015?

## **1.3 Objetivos.**

### **1.3.1 Objetivo general.**

Determinar cómo la cesión de créditos personales incide frente a las sentencias emitidas, en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el año 2015.

### **1.3.2 Objetivos específicos.**

- a) Determinar el trámite de cesión de créditos personales.
- b) Analizar las garantías reales, y como incide en los créditos personales.
- c) Estudiar el préstamo y su incidencia en los créditos personales.

#### **1.4 Justificación e importancia.**

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado dentro de la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo no existe una investigación que se refiera la cesión de créditos personales y su incidencia frente a las sentencias emitidas en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el año 2015. Por lo cual se puede argumentar la originalidad del trabajo.

Otra razón que justifica la elaboración del trabajo es que el contrato de préstamo, que es de una práctica generalizada en el medio social, puede ser cedido, tanto en las personas del acreedor como en el deudor, así como también en los que garantizan la obligación.

Sobre la base de la práctica generalizada de las operaciones mercantiles y financieras, se justifica la necesidad de indagar sobre estas figuras jurídicas, que pueden ser empleadas para solucionar problemas.

Con este trabajo de investigación beneficiaremos a los Abogados en Libre Ejercicio, y al mismo tiempo a la sociedad, fin de determinar de forma clara y precisa sobre lo que es la cesión de créditos y sus diferentes garantías, a fin de que se cumplan dichas obligaciones en el tiempo acordado.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 Antecedentes de la investigación.**

En la Universidad Nacional de Chimborazo (UNACH) en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, concretamente en la Carrera de Derecho no se han realizado trabajos similares sobre el tema de estudio por lo que la presente investigación es de carácter original y pertinente.

#### **2.2 Fundamentación filosófica.**

En el derecho romano clásico se entendía que la obligación personal no podría pasar a distinto sujeto: por definición, lo personal se radicaba de modo permanente en el respectivo acreedor y deudor. Pero, al aplicarse el comercio con otros pueblos, se sintió cada vez más la necesidad de realizar operaciones jurídicas que implicaban la sustitución de un acreedor por otro; para lograr este efecto, se acudía al mandato, y finalmente la persona que recibía el poder de un acreedor, podía defender el respectivo derecho con una acción, con lo cual se configuro ya la posibilidad de la cesión de derechos personales o créditos, a través de esta “Procuratio In Rem Suam”.

Sin embargo, la generalización de la cesión de derechos se puede decir que es obra de los sistemas jurídicos contemporáneos, y todavía en algunos códigos civiles se prescinde de esta figura jurídica. En el nuestro, figura desde sus orígenes en el título que ahora lleva el Numero XXIV del libro IV. En algunas leyes extranjeras se menciona el tratar de las obligaciones en general y la doctrina generalmente admite

que en virtud de esas normas generales, es legítima de cesión de derechos tal sucede, por ejemplo en España.

El código Civil Alemán de 1900 introdujo esta regulación específica de la cesión de derechos, y la admitió el Código de las Obligaciones de Suiza en 1912, pero ya desde 1862, teníamos en nuestro Código Civil esta institución.

En el derecho civil no se configura la cesión de derechos como un contrato específico, sino como una forma de compraventa. Así, Planiol dice: “en principio todos los bienes incorpóreos pueden ser objeto de una compraventa, que se denomina cesión”. (TRATADO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS 15 VOL. PLANIOL, M RIPERT G., 1980, pág. 67)

El código argentino da una definición de la cesión de derechos, que las restringe a los créditos (artículo 1434) pero la doctrina de ese país, le ha ampliado también a los derechos reales.

Muy cercana a la disposición del Código Argentino está la de nuestro artículo 1841: “la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”. También nuestro código civil hace referencia directa a los “créditos”, sin embargo en varios otros artículos se menciona la posibilidad o la imposibilidad de ceder a ciertos derechos reales.

### **2.3 Fundamentación teórica.**

La presente investigación se concentrará en los siguientes contenidos:

## UNIDAD I

### EL CONTRATO DE PRÉSTAMO

#### 2.1.1 El contrato de préstamo.

El contrato de préstamo es un instrumento en el cual se determinan las calidades de acreedor y deudor, por la obligación que en este instrumento se contiene. Este documento es importante, por cuanto la cesión de créditos personales, que es el tema de este trabajo de investigación se produce sobre el contrato de préstamo, en vista que existen otros documentos legales, que también se traspasan los cuales poseen su propia forma, como es el caso del cheque, que se endosa, a otro titular.

Es por estas consideraciones que se pasa a estudiar el contrato de préstamo, para posteriormente pasar a estudiar lo referente a la cesión del crédito personal.

Según lo manifestado por el Dr. Larrea Holguín, en su libro titulado Manuel Elemental de Derecho Civil del Ecuador, en el año 2007, al hablar sobre la cesión de créditos personales nos manifiesta lo siguiente: “para que se efectuó la cesión de un crédito debe hacerse siguiendo las reglas de lo determinado en el artículo 1842 del Código Civil esto, es entregando es notificando el cedente al cesionario el título de crédito cedido; y la omisión de esta solemnidad acarrea nulidad absoluta de la cesión, la misma que debe ser declarada de oficio. Esto ha sido confirmado numerosas veces por sentencias del más alto tribunal”. (MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR 3VOL., 2007, pág. 184)

Dentro del contrato de préstamo pueden presentarse situaciones especiales, que obligan a los particulares a alterar sus términos, ante lo cual puede plantearse la cesión de crédito personal, como una solución jurídica a tal situación.

Por el hecho de que al permitir la cesión del crédito personal, se está permitiendo implícitamente el negociar con los títulos de crédito. Ahora que, los títulos de crédito deben estar respaldados con una garantía casi siempre real, porque esta es la única que salvaguarda el cumplimiento de la obligación, en virtud de que si no se llegare a cumplir la obligación el cedente podrá ejercer las medidas cautelares respectivas que estime necesarias sobre el bien materia de incumplimiento, la misma que llega hacer la única garantía que se tiene para que a un futuro no se de incumplimiento a la obligación principal.

Una garantía real ejerce cobertura sobre la obligación, permitirá el cumplimiento de la misma, mucho más en una cesión de crédito personal, en donde el nuevo acreedor o deudor, no conoce a la persona sobre la cual se ha realizado la transacción. Y ante el posible incumplimiento de esta obligación, el cedente podrá ejercer las medidas cautelares respectivas, a fin de que se llegue a dar cumplimiento la obligación principal.

### **2.1.1.1 Concepto**

El contrato de préstamo es uno por el cual, una parte presta a otros bienes fungibles con cargo de restitución. Aunque los bienes fungibles pueden ser cosas, casi siempre el objeto de este contrato versa sobre dinero, por el hecho que es mucho más fácil realizar la transacción de esta forma, no obstante, debe puntualizarse que cuando se trata de bienes fungibles, la forma de restituirlos es mediante otros bienes de la misma especie, calidad y cantidad.

El contrato de préstamo, llamado también simple préstamo o mutuo, es aquel por el que una de las partes (prestamista) se obliga a entregar a la otra (prestatario) dinero u otra cosa fungible a cambio que se le devuelva otro tanto de la misma especie y

calidad (Los Contratos de Prestamo de Consumo;Barbara Ariño y Manuel Faus., 2007, pág. 29)

### **2.1.1.2 Breve reseña histórica.**

El contrato de préstamo puede ser otorgado bajo la normativa del Código Civil, así como también bajo la normativa del Código de Comercio, la diferencia radica en que el Código Civil se utiliza para las personas particulares, en tanto, el Código de Comercio rige a los comerciantes, que en definitiva este tipo de contrato de préstamo lo realizan financieras, tales como cooperativas o bancos, que buscan lucrar mediante este tipo de contrato que en la actualidad son usados por personas públicas o privadas.

La definición propuesta por la normativa ecuatoriana no difiere en gran sentido de la que consta en la doctrina., por ejemplo Sánchez Calero: manifiesta que “El contrato de préstamo o contrato de mutuo es el contrato por el que una persona llamada (prestatario) que ha recibido de otra llamada (prestamista) una cosa fungible en propiedad, se obliga a devolverle otro tanto de la misma especie y calidad, en un determinado, tiempo, lugar y espacio” (Efectos de la Obligaciones; Sánchez Calero, 2015, pág. 144)

### **2.1.1.3 Fundamentación en el Código Civil.**

Código Civil, artículo 2099: “Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en el que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”. (COMPILACION CODIGO CIVIL ECUATORIANO, LOPEZ CEDEÑO, JESUS A, 2015, pág. 159)



Código de Comercio, indica en su artículo 553: “El préstamo se tiene por mercantil cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio, aunque las partes no sean comerciantes.” (EL CODIGO DE COMERCIO ECUATORIANO, MIRANDA CHAVEZ, LUIS, 2010, pág. 79)

Como puede apreciarse de la norma citada, tanto el Código Civil Ecuatoriano como el Código de Comercio, utilizan la misma definición para determinar el contrato de préstamo, los cuales básicamente indican que el contrato de préstamo consiste en que una parte entregue cosas fungibles hacia determinada persona y está a su vez reciba con cargo a restituirlas, o devolverlas en un determinado tiempo, en un mismo género y con un mismo valor.

#### **2.1.1.4 Requisitos del contrato de préstamo.**

De los conceptos explicados, se puede extraer varios elementos o requisitos que se deben estipular para el contrato de préstamo, en primer lugar el bien que debe ser entregado, el mismo que debe ser fungible es decir que pueda ser consumido, en segundo lugar que dicho bien debe ser restituído a quién lo entregó y finalmente un plazo para que la obligación se haga efectiva.

Los requisitos establecidos en el Código Civil, se encuentran presentes en la doctrina, Ricardo Luis Lorenzetti:

- a) “La entrega de una cosa consumible o fungible, como elemento de perfeccionamiento del contrato y no como obligación causada por este.
- b) La autorización de consumir, lo que importa transferir el dominio de la cosa.
- c) La obligación de restituir igual cantidad, especie y calidad, a la que deben agregarse los intereses si el mutuo es dinerario y oneroso.
- d) La tipicidad no se desvirtúa si la obligación es alternativa, reconociendo al deudor la facultad de liberarse mediante la entrega de una prestación

distinta, o si se compromete a devolver una mayor cantidad que la recibida; en cambio si la obligación tiene por objeto único la restitución de cosas distintas, no es mutuo, sino compraventa o permuta.

- e) La existencia de un plazo en la obligación de restituir. “ (Obligaciones Mercantiles, Ricardo Luis Lorenzetti., 2007, pág. 65)

Se pasa a analizar estos requisitos comunes al contrato de préstamo.

#### **2.1.1.4.1 Entrega del bien fungible.**

Para que el contrato de préstamo se perfección debe realizarse la entrega de un bien fungible por parte del dueño, dando a conocer que únicamente se perfecciona a través de la tradición, el mismo que a partir de la perfección del contrato se convertirá en acreedor, y la otra parte que en deudor el mismo que se compromete a restituir dicho bien.

Cabe manifestar que un bien fungible es aquel que puede ser consumido hasta que se extingue, agregando además que el dinero es considerado de hecho un bien fungible.

Código Civil, artículo 593: “Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles. A las primeras pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan. Las especies monetarias, en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.” (COMPILACION CODIGO CIVIL ECUATORIANO, LOPEZ CEDEÑO, JESUS A, 2015, pág. 113)

Aunque el Código Civil es claro al indicar que el objeto puede tratar bienes fungibles, la regla en el contrato de préstamo es el dinero, por la facilidad que existe para realizar la transacción. Por estas razones, se puede argumentar que el contrato de

préstamo se perfecciona con la entrega del bien prestado, por lo cual, una de sus características es la tradición.

Código Civil, artículo 2100: “No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.” (COMPILACION CODIGO CIVIL ECUATORIANO, LOPEZ CEDEÑO, JESUS A, 2015, pág. 160)

### **2.1.1.5 Garantías de la obligación contenida en el contrato.**

#### **2.1.1.5.1 Cargo de restitución.**

Además el Código Civil, en su artículo 2102: “Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato. Podrá darse una clase de moneda por otra, aún a pesar del mutuante, siempre que las dos cantidades se ajusten a la relación establecida por la ley entre las dos clases de monedas.” (COMPILACION CODIGO CIVIL ECUATORIANO, LOPEZ CEDEÑO, JESUS A, 2015, pág. 162)

La obligación que contiene el contrato de préstamo es restituir el objeto del préstamo; es decir, que la cosa fungible prestada debe ser restituida.

Ahora, cuando el préstamo consiste en dinero, como habitualmente sucede no existe ningún problema, debido a que la moneda es cuantificable y basta con especificarla: dólares, euros, para que la obligación pueda ser pagada con facilidad.

Código Civil, artículo 2101: “Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible o no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.” (COMPILACION CODIGO CIVIL ECUATORIANO, LOPEZ CEDEÑO, JESUS A, 2015, pág. 161)

No obstante, cuando el préstamo es entregado en un bien fungible diferente al efectivo, la situación se complica un poco en el tema de la restitución, el Código civil, es enfático en indicar que la forma en que se extingue tal obligación es restituyendo el bien en igual especie, cantidad y calidad.

Y ante la imposibilidad de hacerlo, será necesario que se pague en efectivo la obligación.

#### **2.1.1.5.2 Plazo.**

Dentro del contrato de préstamo puede suscitarse que el plazo se establezca de modo: convencional, legal o judicial, para lo cual a continuación pasamos a estudiar cada uno de ellos, en virtud de que la ley determina un plazo legal y de común acuerdo las partes celebrantes pueden establecer uno de su convenir.

#### **2.1.1.5.3 Plazo convencional.**

Debido a que el contrato de préstamo se realiza de común acuerdo por las partes, es evidente que el plazo debe ser fijado de la misma forma, por tal razón, este debe sujetarse a lo acordado por las partes, en función de sus posibilidades, a este tipo de plazo se le llama plazo convencional.

Vale indicar que el deudor podrá pagar el préstamo aún antes del plazo fijado, esto en cuanto la legislación ecuatoriana manifiesta que podrá el mutuario pagar toda la cantidad prestada, aún antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses legales de por medio,

#### **2.1.1.5.4 Plazo legal.**

No obstante, cuando el plazo no ha sido fijado por las partes celebrantes del contrato, a razón de un evidente olvido, existe normativa expresa que establece un plazo legal, la cual difiere del Código Civil, al Código de Comercio.

Para el Código Civil Ecuatoriano el plazo legal, ante la falta del convencional se establece en 10 días, artículo 2103: el mismo que manifiesta lo siguiente: “En el caso que no se hubiere fijado un término para el pago, no habrá derecho de exigirlo sino después de los diez días subsiguientes a la entrega.” (COMPILACION CODIGO CIVIL ECUATORIANO, LOPEZ CEDEÑO, JESUS A, 2015, pág. 163)

En tanto que, el Código de Comercio, manifiesta que a falta del plazo convencional se establece que el plazo legal, es de 10 días posteriores a la notificación al deudor, Art. 555, “No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el Juzgador lo fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación a que fuese destinado el préstamo y las circunstancias personales del prestador y del prestamista.” (EL CODIGO DE COMERCIO ECUATORIANO, MIRANDA CHAVEZ, LUIS, 2010, pág. 78)

#### **2.1.1.5.5 Plazo judicial.**

Finalmente, existe la posibilidad de que en el contrato de préstamo se haya estipulado que el deudor deberá pagar cuando le sea posible, en cuyo caso, la autoridad competente (Juez) deberá fijar el tiempo para el pago, por cuanto deberá realizarlo atendiendo a las circunstancias en las que fue contraída la obligación y atendiendo además a las circunstancias del deudor.

Si en tal caso se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, el juez, podrá fijar un término, a fin de que se efectuó el pago. A pesar de lo anteriormente

indicado, la ley ecuatoriana, también permite la posibilidad de que el préstamo sea cancelado antes de tiempo.

#### **2.1.1.5.6 El interés en el contrato de préstamo.**

Según la legislación del Código Civil Ecuatoriano, artículo 2108: “Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles.” (COMPILACION CODIGO CIVIL ECUATORIANO, LOPEZ CEDEÑO, JESUS A, 2015, pág. 166)

Por tal razón el contrato de préstamo puede ser gratuito u oneroso, en el caso de que sea gratuito no se pactarán intereses y el mutuuario habrá cumplido la obligación restituyendo el bien dado en préstamo, en tanto que, si es oneroso deberán estipularse los intereses que se acuerden, en el caso de dinero no existe ningún problema, no obstante, subsiste una dificultad en el caso de tratarse de bienes fungibles, aunque el Código Civil indica con claridad que pueden fijarse.

Para que la tasa de intereses sea legal, debe ser igual o inferior a la que establece el Banco Central del Ecuador, de lo contrario; es decir, si se fija una tasa de interés superior a la legal, se podría estar ante un delito de usura.

Código Civil, artículo 2109: “El interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la ley; y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales aún sin solicitud del deudor. Llámese interés corriente el que se cobra en la plaza, siempre que no exceda del máximo del convencional determinado en este artículo. Interés reajutable es el que varía periódicamente para adaptarse a las tasas determinadas por Directorio del Banco Central del Ecuador, que igualmente determinará la tasa de interés de mora que se aplica a partir del vencimiento de la obligación.” (COMPILACION CODIGO CIVIL ECUATORIANO, LOPEZ CEDEÑO, JESUS A, 2015, pág. 166)

La usura conlleva varias situaciones para el mutuante, en virtud de que perderá una parte de la obligación e incluso podría convertirse en un delito.

Jorge Zavala Baquerizo: “La característica, que subyace en el delito de usura, es la intervención activa del sujeto pasivo del delito, quien puede ser cualquier persona, pues no se necesita que ostente una calidad especial. No sólo puede ser una persona natural, sino que también, en ciertos casos, lo puede ser una persona jurídica, por la interpuesta persona de su representante legal. En este caso el bien jurídico lesionado es la propiedad de la persona jurídica, que no del representante legal.” (Delitos Contra la Propiedad, Tomo IV Quiebra- Usurpacion Zabala Baquerizo, Jorge, 1992, pág. 89)

Código Civil, artículo 2115: “El acreedor que pactare o percibiere intereses superiores al máximo permitido con arreglo a la ley, aun cuando fuere en concepto de cláusula penal, perderá el veinte por ciento de su crédito que será entregado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el Seguro Social Campesino, aparte de las demás sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 2111. Se presumirá existir usura, cuando el acreedor otorga recibos o cartas de pago de intereses, o hace anotaciones en el documento, relativas a la obligación, sin determinar concretamente el monto del valor recibido. (COMPILACION CODIGO CIVIL ECUATORIANO, LOPEZ CEDEÑO, JESUS A, 2015, págs. 166,178)

#### **2.1.1.6 Sujetos del contrato de préstamo.**

Los sujetos que integran el contrato de préstamo son dos: mutuante o acreedor que es la persona que entrega el bien en préstamo; y, mutuario o deudor que es la persona que se compromete a restituir el bien.

A continuación vamos a estudiar cada uno de ellos:

#### **2.1.1.6.1 Mutuante.**

El mutuante es el propietario del bien que va a ser dado en préstamo, es importante destacar que el mutuante debe ser dueño legítimo, por cuanto dentro del mutuo va a enajenar el bien, consecuentemente debe tener la posibilidad de hacerlo. Su derecho es exigir que el bien prestado le sea restituido.

Las obligaciones del mutuante son las de entregar el bien en buen estado, suponiendo que el préstamo se realice sobre cosas fungibles, de lo contrario estaría causando un grave perjuicio a la otra parte, que espera invertir el bien dado en préstamo, en alguna actividad que le reporte un lucro.

Esto en cuanto que el Código Civil Ecuatoriano, Art. 2106: indica que el mutuante es responsable de los perjuicios que experimente el mutuario por la mala calidad o los vicios ocultos de la cosa prestada, bajo las condiciones expresadas en el Art. 2098. Si los vicios ocultos eran tales que, conocidos, no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuario pedir que se rescinda.

De ser el caso, de que el mutuante entregó un bien que se encontraba deteriorado, es responsable por los daños y perjuicios que le cause a la otra parte.

#### **2.1.1.6.2 Mutuario.**

El mutuario es la persona quien suscribe el contrato, siendo este quien recibe el bien dado en préstamo y se compromete en restituirlo en el plazo pactado, en común acuerdo entre las partes celebrantes.

Borda: “porque supone para el prestamista la obligación de entregar la cosa y para el mutuario la de restituirla en su momento y, eventualmente, la de pagar intereses.” (Tratado de derecho civil, contratos. A, Borda Guillermo, 2005, pág. 639)



### **2.1.1.7 Jurisprudencia.**

Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha dictada, de 28 de junio de 2011, y el auto que niega la aclaración y ampliación, dictado por la misma Corte, de 7 de septiembre de 2011, los cuales señalan textualmente lo siguiente: Sentencia de 28 de junio de 2011: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por José Eduardo Villacrés Zambrano, de la sentencia dictada por el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, se considera: 1.- ANTECEDENTES: ACCIÓN, CONTRADICCIÓN, SENTENCIA DE PRIMER NIVEL José Estuardo Villacrés Zambrano, respaldado en el contrato de mutuo, suscrito, el 5 de julio del 2005, con Guillermo Edmundo Salvador Proaño, por la cantidad de cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos, demanda, en juicio ejecutivo, el pago del importe de la letra de cambio, de los intereses de plazo y mora, de la comisión del sexto por ciento, de las costas judiciales y honorarios de sus defensores. Acepta reconocer pagos parciales debida y legalmente soportados. Invoca, como fundamento de derecho, las disposiciones de los artículos 405, 407 y 414 de Código de Procedimiento Civil, 410 y más pertinentes del Código de Comercio. Guillermo Edmundo Salvador Proaño opone, a fs. 12, las siguientes excepciones: negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, dice que la letra de cambio (sic) objeto de la demanda fue entregada en garantía y en blanco y que el contrato de mutuo no cumple con los requisitos legales. En el escrito de fs. 15 el demandado amplía las excepciones y señala que el instrumento privado no reúne las condiciones de un título ejecutivo, alega inejecutividad del título y de la obligación. Trabada en estos términos la litis, luego del trámite respectivo, el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha desecha la demanda. De esta resolución interpone recurso de apelación el actor. 2.- COMPETENCIA DE LA SALA. VALIDEZ PROCESAL Esta Sala Especializada, a la que se integran los doctores Pablo Vaca Acosta y Edgar Flores Gonza, en calidad de Jueces Titulares, es competente, para conocer la apelación, de conformidad con el

artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al proceso se le ha dado el trámite ejecutivo y, dentro de él, no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que hubiera influido en la decisión.

3.- TÍTULO Y OBLIGACIÓN EJECUTIVOS La disposición del artículo 419 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al juicio ejecutivo, dice que la demanda se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. El Prof. Francesco Carnelutti define al título ejecutivo como “lo que da acerca de la justicia de la pretensión la certeza necesaria para que se pueda proceder a la ejecución forzada” y agrega “La ejecución forzada no puede tener lugar más que en virtud de un título ejecutivo, la función del título ejecutivo aparece así análoga a la del billete sin el cual no se puede viajar por ferrocarril...” (Carnelutti, Francesco, “Instituciones del Proceso Civil”, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, Vol. I, p. 266). Los títulos ejecutivos, como lo ha señalado la jurisprudencia, únicamente son los enumerados expresamente en la ley, las partes no pueden darle a un documento cualquiera la condición de ejecutivo. Uno de los fallos de la Corte Suprema dice lo siguiente: “No queda a la voluntad de las partes ni al arbitrio del Juez dar a un documento el carácter de título ejecutivo; el legislador es el único que puede hacerlo...” (Prontuario de Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, No. 2, C. 89.100, p. 181). En la especie se adjunta a la demanda un instrumento privado que contiene el contrato de mutuo otorgado entre los litigantes el 5 de julio del 2005. Para que este documento constituya título ejecutivo las firmas y rúbricas de los otorgantes debían estar reconocidas ante jueza, juez o notario, conforme lo dispone expresamente el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, exigencia legal que no se ha cumplido.

4.- MOTIVACIÓN: EFECTO DE LA FALTA DE TÍTULO Debido a que el actor no adjuntó a la demanda un título ejecutivo el Juzgador no tiene la certeza sobre la justicia de la pretensión y del derecho que le asiste. Esta omisión, que impide que la deuda sea cobrada por esta vía, debió ser corregida por el juez aquo, en la forma ordenada en el artículo 481 del Código de Procedimiento Civil, negando, en forma liminar, la acción ejecutiva. No obstante como el juzgador permitió que progresara el juicio, la falta de título fue

evidenciada por Guillermo Edmundo Salvador Proaño en la contestación a la demanda, a través de una excepción expresa, la misma que debe ser admitida por el Tribunal. La falta de título ejecutivo impide un pronunciamiento sobre el asunto de fondo, por lo que no es preciso que la Sala examine ni valore la prueba portada. 5.- DECISIÓN Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha el recurso de apelación y por las razones expuestas en este fallo se confirma la sentencia venida en grado que rechaza la demanda. Sin costas. Actúa el doctor Johnny Palacios Soria en calidad de secretario encargado mediante acción de personal No. 1056-DP-DPP de 08 de abril del 2013. Notifíquese.

### **Análisis.**

Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, el juicio N.-83-2006 de primera instancia (N.- 308-2012 IG de la sala) seguido por JOSE VILLACRES en contra de GUILLERMO SALVADOR PROAÑO.

El accionante señala que con fecha 5 de julio del año 2005 suscribió un contrato de préstamo, por la cantidad de US\$ 44.950,00, con el señor Guillermo Salvador Proaño, y que el plazo de pago era de tres meses contados a partir de la fecha anteriormente señalada, el criterio del juzgador es que la promesa de compraventa había dejado de ser exigible por la vía ejecutiva porque había cualidades de los títulos ejecutivos, de contener una obligación clara, líquida, pura y de plazo vencido, en razón de que varios días después se realizó un contrato de mutuo entre las mismas partes; sin embargo, sostiene que el contrato de compraventa y el contrato de mutuo fueron suscritos entre personas con distintos fines y causa. El accionante insiste en que la promesa de compraventa fue firmada con la señora Rodríguez mientras que sus propios y personales firmo el contrato de mutuo con el señor Salvador Proaño. Finalmente, él accionante señala que sin sustento ni argumentación válida se ha descalificado al título ejecutivo que presentó (la promesa de compraventa)-, y que se han vulnerado sus derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva.

## UNIDAD II

### LA CESIÓN DE CRÉDITOS PERSONALES Y GARANTÍAS REALES

#### 2.1.2 La cesión de créditos personales.

Finalmente se trata la cesión de créditos personales, que básicamente traspasa la obligación contenida en el contrato de préstamo, así como las garantías reales, sean estas la hipoteca o la prenda.

La cesión de derechos es un contrato escrito por medio del cual, el acreedor cede un título que contiene la obligación contraída por un deudor, a una tercera persona llamada cesionario, para que esta a su vez ejecute la obligación cuando se cumpla el tiempo o la condición que vuelven exigible a dicha obligación.

Cuando una persona se transforma en acreedor, esto significa que esta posee un crédito o derecho que debe pagarse solamente a ella, es decir, es nominativo (a diferencia de los créditos a la orden o al portador). A esto se le llama créditos personales o derechos personales.

##### 2.1.2.1 Concepto.

Para el Jurista Ecuatoriano Juan Larrea Holguín, en su obra titulada Manuel elemental de Derecho Civil del Ecuador, nos da a conocer que “La cesión de derechos, surge de la conjunción de las dos voluntades, en este caso del cedente que desea transferir un derecho, y del cesionario, que pasa a ocupar el lugar jurídico del primero. Este acuerdo de voluntades debe expresarse concretamente por escrito, que ha de sentarse en el documento representativo del derecho y, en nuestro sistema este documento

debe entregarse al cesionario.” (Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Tomo VII, Corporación de estudios y publicaciones, Juan, Larrea Holguín, 2008, pág. 269)

Para el tratadista Jesús López Cedeño “La cesión de créditos es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga” (COMPILACION CODIGO CIVIL ECUATORIANO; LOPEZ CEDEÑO, JESUS A. , 2015, pág. 124)

En cuanto que Guillermo Cabanellas de la Cueva nos manifiesta que la cesión de créditos personales es la “Transmisión a título oneroso o gratuito, de cualquiera de los pertenecientes al titular de ellos, sean personales o reales. El cedente está obligado a responder de la legitimidad del todo en general, pero no de cada una de las partes, a menos de evicción de la mayor parte o de la totalidad.” (DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS; GUILLERMO CABANELLAS DE LA CUEVA, 2012, pág. 161)

Se habla de cesión de derechos en sentido propio, cuando se trata de la circulación de esos derechos y se produce la transmisión, por acto a título gratuito u oneroso. La materia está comprendida dentro de la más vasta de la transmisión de los derechos en general, por voluntad de las partes o de la ley. Siempre, claro está, que la cesibilidad no esté prohibida por la ley o por el título mismo del crédito.

#### **2.1.2.2 Breve reseña histórica.**

En el derecho romano clásico se entendía que la obligación personal no podrá pasar a distinto sujeto: por definición, lo personal se radicaba de modo permanente en el respectivo acreedor y deudor. Pero, al ampliarse el comercio con otros pueblos, se

sintió cada vez más la necesidad de realizar operaciones jurídicas que implicaban la sustitución de un acreedor por otro; para lograr este efecto, se acudió al mandato, y finalmente, la persona que reciba el poder de un acreedor podía defender el respectivo derecho con una acción, con lo cual se configuró ya la posibilidad de la cesión de derechos personales o créditos, a través de esta "procuratio in rem suam".

Los primeros derechos históricos además no admitían la idea de la transmisión de las obligaciones, lo que se explica por la concepción personalista del vínculo y por el interés práctico del deudor de que el nuevo acreedor no fuera menos compasivo que el acreedor original; pero pronto hubo de admitirse la transmisión "mortis causa" de la obligación. Después, el Derecho Romano admitió la delegación novatoria, que exigía el consentimiento del deudor, y la "procuratio in rem suam" por la cual el acreedor daba a otra persona mandato para cobrar la obligación a la vez que lo exoneraba de la obligación de rendirle cuentas con la peculiaridad de que después de la "litis contestatio" en el juicio intentado por el mandatario, ya el deudor no se liberaba pagando al acreedor mandante. En el Derecho Imperial se admitió además que la notificación de la "procuratio" impedía al deudor liberarse pagando al acreedor. Por último, se admitió que el acreedor podría ceder la "actio utilis", con lo cual prácticamente se admitió la cesión del crédito mismo.

### **2.1.2.3 Fundamentación en el Código Civil.**

Aunque el Código Civil no posee un artículo en donde se defina a la cesión de crédito personal, existen artículos que explican su funcionamiento. Código Civil, artículo 1848: "El que cede un crédito a título oneroso se hace responsable de la existencia del crédito al tiempo de la cesión, esto es, cuando verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso, se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la

primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta el monto del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.” (COMPILACION CODIGO CIVIL ECUATORIANO, LOPEZ CEDEÑO, JESUS A, 2015, pág. 254)

Del artículo citado se puede conocer que la cesión de una crédito personal puede hacerse a título gratuito u oneroso, en el caso de que se realice a título oneroso el cesionario no podrá demandar al cedente en caso de incumplimiento del deudor, a menos que se haya estipulado expresamente en el contrato.

Código Civil, artículo 1841: “La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.” (COMPILACION CODIGO CIVIL ECUATORIANO, LOPEZ CEDEÑO, JESUS A, 2015, pág. 240)

Código Civil, artículo 1842: “La cesión no surte efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por éste” (COMPILACION CODIGO CIVIL ECUATORIANO, LOPEZ CEDEÑO, JESUS A, 2015, pág. 240)

### **2.3.2 Requisitos para la cesión del crédito.**

La cesión de derechos es un contrato que debe constar por escrito y que se perfecciona con la tradición del crédito que fue cedido, sea este un contrato de préstamo, conjuntamente con las garantías que respaldan el crédito, hipoteca o prenda en su caso.

Como indica el Código Civil, la única forma de que la cesión de derechos sea efectiva es con la entrega del título que respalda la obligación, por la práctica se conoce que



este título siempre es un contrato de préstamo, adicionalmente deberá entregarse las garantías que respaldan la obligación, las cuales siempre son de carácter real.

Para que la cesión de créditos personales sea válida, debe practicarse la notificación al deudor de la obligación, a fin de que sepa que el acreedor original ha cedido la obligación a un tercero llamado cesionario, que habrá de ejecutar la obligación.

#### **2.1.2.5 Garantías reales de la obligación y del contrato de préstamo.**

Es necesario hablar de las garantías del contrato de préstamo, mismas que también habrán de cederse conjuntamente con la obligación principal, por cuanto el objeto de la cesión de crédito personal, se orienta al traspaso de la obligación, e incluye a las obligaciones accesorias.

Las garantías reales son las más importantes, debido a que con ellas se asegura el cumplimiento de la obligación, comprometiendo un bien, que en el caso del no pago se rematará y con el producto del remate será pagada la obligación principal. Las garantías reales se dividen en dos grandes grupos según el bien, para el caso de bienes inmuebles se utiliza la hipoteca y para los bienes muebles se utiliza la prenda.

Un derecho real, es aquel que se constituye sobre un bien, según lo que determina el artículo 595 del Código Civil “Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.” (COMPILACION CODIGO CIVIL ECUATORIANO, LOPEZ CEDEÑO, JESUS A, 2015, pág. 97)

### **2.1.2.5.1 Hipoteca.**

“La hipoteca es una garantía real que se establece sobre un bien inmueble, para que en el caso del no cumplimiento de una obligación esta garantía pueda ejecutarse y pagar con el producto de su remate la obligación principal, cabe también agregar que la hipoteca permite al deudor conservar el bien, incluso cuando esta debe embargarse como medida previa al remate, por cuanto al ser un bien raíz no existe el peligro de que desaparezca.” (Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Tomo VII, Corporación de estudios y publicaciones, Juan, Larrea Holguín, 2008, pág. 178)

Lo cual posee concordancia con lo establecido en la legislación ecuatoriana la cual nos manifiesta, en su Art. 2309: que la hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Se puede definir la hipoteca como derecho real de vinculación y realización de valor en función de una garantía de cumplimiento de una obligación dineraria, de carácter accesorio e indivisible, de constitución registral, que recae directamente sobre bienes inmuebles, ajenos, enajenables y que permanecen en la posesión del propietario.

La hipoteca es un accesorio unilateral, por virtud del cual se garantiza el cumplimiento de una obligación principal, afectando especialmente bienes inmuebles pertenecientes al deudor o a tercera persona o derechos reales impuestos sobre los mismos, de tal modo que, cuando la prestación haya sido vencida y no satisfecha oportunamente por el deudor, el acreedor pueda enajenarlos y cubrirse el pago con su importe o remate.

Para poder hipotecar un bien es necesario que se realice mediante escritura pública y se inscriba en el Registro de la Propiedad correspondiente, de este modo queda perfeccionado el acto, lo cual se estipula en la legislación Ecuatoriana en su Art. 2311: la cual nos indica que “la hipoteca deberá otorgarse por escritura pública, o constituirse por mandato de la ley en los casos por ella establecidos. Podrá ser una

misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede”. (Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Tomo VII, Corporación de estudios y publicaciones, Juan, Larrea Holguín, 2008, pág. 178)

Además de ello nos indican claramente que la hipoteca deberá obligatoriamente ser inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente. Sin este requisito, no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino desde la inscripción, haciendo caso omiso a estos parámetros todo acto tendiente a realizarse fuera de estos términos carecerá de eficacia legal alguna y no tendrá validez ni valor alguno.

#### **2.1.2.5.2 Prenda.**

Quien contrae una obligación debe cumplirla, pero no siempre lo hace sea porque no le resulta posible, sea por resistencia de su voluntad o simplemente de mala fe. Cuando esto sucede, la obligación normalmente se transforma en un pago de dinero, voluntario u obligado. El acreedor, por tanto, exigirá el cumplimiento material de la obligación, o a falta de este, el pago de una cantidad que la compense.

De lo dicho se deriva que el acreedor buscara asegurarse que la obligación será cumplida o al menos que perciba una cantidad de dinero que le deje a salvo, el deudor a su vez, para lograr que se le haga confianza, procurara garantizar la realización de lo prometido y esto puede verificarse de diversas maneras. La fianza, por la cual un tercero garantiza la obligación o garantía real, que consiste en destinar ciertas cosas para asegurar con su precio el cumplimiento de las obligaciones. Actualmente estas garantías reales, en nuestro derecho, son la prenda y la hipoteca.

La prenda se diferencia de la hipoteca por el objeto sobre el cual versa, es así que la prenda es una garantía real que se constituye únicamente sobre bienes muebles; es decir, sobre bienes que pueden moverse de un lugar a otro.

Borda: “La prenda es como la hipoteca, un derecho real constituido por el deudor a favor de un acreedor en seguridad del pago de una obligación; pero mientras en la hipoteca, la cosa dada en garantía permanece en poder del deudor, en la prenda la posesión de la cosa se transfiere al acreedor.” (Tratado de Derecho Civil, Tomo II Borda, Guillermo, 1846, pág. 355)

Para poder constituir la prenda es necesario realizar un contrato privado en el cual se singularice el mueble que se desea preñar, una vez firmado debe reconocerse la firma y la rúbrica del mismo ante un Notario y posteriormente el contrato debe ser inscrito en el Registro Mercantil, del cantón en donde vaya a permanecer la prenda.

La prenda permanece en manos del deudor mientras cancele la obligación del modo en la que fue contraída, en el caso de que el deudor no cancele la obligación la prenda debe ser secuestrada, para su posterior depósito y remate, con el producto de este se pagará la obligación.

La definición del Código Civil Ecuatoriano se contiene en el Art. 2286: “por el contrato de empeño o prenda se entregara una cosa mueble a un acreedor, para seguridad de su crédito.- la cosa entregada se llama prenda, el acreedor que la tiene se llama acreedor prendario. (COMPILACION CODIGO CIVIL ECUATORIANO, LOPEZ CEDEÑO, JESUS A, 2015, pág. 360)

Fijémonos que el legislador emplea a la definición un sinónimo de empeño, y esta palabra es muy usual en el lenguaje corriente; se habla de empeñar, dar en empeño. La palabra prenda designa tanto el contrato, como el derecho real que del cual surge, y el objeto de uno y otro, la cosa preñada. El acreedor tiene la prenda, aunque en otro artículo se emplea la voz de poseer, que, es menos exacta ya que se trata de una mera tenencia. La finalidad de la prenda consiste en asegurar el crédito, es decir, que se trata de una garantía y por esto mismo, es una obligación accesoria de otra que es principal.

En cuanto que el Código de Comercio, artículo 573: “El contrato de prenda se extenderá en dos ejemplares, debiendo el acreedor conservar el original y entregar al deudor el duplicado. En el original constarán las condiciones del préstamo, la cantidad prestada, el interés, el plazo y la designación de la especie dada en prenda. El duplicado constará de los mismos detalles y se denominará "Resguardo". Ambos títulos serán negociables antes de su vencimiento, sin más formalidad que el endoso respectivo, y los endosatarios se sustituirán de hecho en los derechos y obligaciones de los endosantes, quedando siempre dichos endosantes responsables del cumplimiento de las obligaciones directamente.” (EL CODIGO DE COMERCIO ECUATORIANO, MIRANDA CHAVEZ, LUIS, 2010, pág. 81)

Vencido el plazo de la prenda, el acreedor, sin necesidad de notificación alguna al deudor, pedirá al juez la venta en subasta pública del objeto materia de la prenda, y el la decretará, haciendo que un corredor, o en su defecto un agente de negocios, practique el avalúo; y mandará publicar en un periódico de la localidad o, en su caso, por carteles fijados en la puerta del juzgado, un aviso de la subasta, por tres días.

El aviso contendrá la designación de la prenda y su avalúo. Pasados los tres días, el juez venderá la prenda al mejor postor y entregará el valor debido al acreedor, con más los gastos de estas diligencias y los intereses de los tres días; y el saldo, si lo hubiere, lo depositará a la orden del deudor prendario. Si el producto de la subasta no alcanzare a cubrir los gastos, los intereses de los tres días y el valor de la deuda, el acreedor podrá repetir contra el deudor, por el saldo.

Vendida la prenda, se declarará cancelado el resguardo que existiere en manos del deudor o de algún cesionario, y el juez lo hará publicar y dará de ello una constancia al acreedor. La falsificación o alteración de un contrato de prenda será sancionada con las mismas penas impuestas a los falsificadores de moneda. No se admitirá oposición alguna para la venta de la prenda cuyo plazo haya vencido. En cualquier estado de este procedimiento, se podrá suspenderlo, si se consigna ante el juez el

valor de la deuda, sus gastos e intereses. El juez entregará estos valores al acreedor, y recabará de la prenda y el documento cancelado.

Aunque la prenda se entiende como un solo contrato el Código de Comercio realiza una división en función del objeto, que a pesar de ser muebles, pueden categorizarse en tres: industrial, agrícola o especial de comercio.

### **Prenda industrial.**

Una prenda industrial es una figura legal que implica emplear nuestros activos como garantía para obtener capital de trabajo; funciona principalmente en pymes manufactureras, sean estas personas naturales o jurídicas.

Código de Comercio, artículo 579: “La prenda industrial puede constituirse únicamente sobre los siguientes bienes:

- Maquinarias industriales;
- Instalaciones de explotación industrial;
- Herramientas y utensilios industriales;
- Elementos de trabajo industrial de cualquier clase;
- Animales destinados al servicio de cualquiera industria; y,
- Productos que hayan sido transformados industrialmente.” (EL CODIGO DE COMERCIO ECUATORIANO, MIRANDA CHAVEZ, LUIS, 2010, pág. 81)

Se puede considerar que tanto la prenda agrícola como la prenda industrial son o van de la mano en virtud de que ambas son ocupadas dentro de la agricultura o a su vez en tareas relacionadas al cultivo, las cuales también pueden ser adquiridas mediante un contrato de préstamo, en virtud que varias instituciones financieras a nivel nacional ofrecen este tipo de facilidades para de este modo ayudar a la sociedad que se dedica a labrar la tierra utilizando este tipo de medios.

### **Prenda agrícola.**

La prenda agrícola es la más utilizada por cuanto se realiza sobre cualquier maquinaria que pueda ser singularizada por tener un número de serie, como es el caso de los autos que poseen número de motor, chasis, año de fabricación, etcétera.

Código de Comercio, artículo 578: “La prenda agrícola puede constituirse únicamente sobre los siguientes bienes:

- a) Animales y sus aumentos;
- b) Frutos de toda clase, pendientes o cosechados;
- c) Productos forestales y de industrias agrícolas; y,
- d) Maquinarias y aperos de agricultura.” (EL CODIGO DE COMERCIO ECUATORIANO, MIRANDA CHAVEZ, LUIS, 2010, pág. 82)

### **Prenda especial de comercio.**

La prenda especial de comercio se refiere a aquellas herramientas propias de la agricultura, así como también a animales y cosechas

La prenda especial de comercio se orienta únicamente a los comerciantes y a la posibilidad de que dejen en garantía las mercaderías que son compradas a crédito, con la finalidad de que el acreedor pueda garantizarse con el bodegaje de las mercaderías, mientras el comerciante cancela el préstamo, entre tanto se le permite liberar parcialmente esas mercaderías para venderlas.

Código de Comercio, artículo 575: “La prenda especial de comercio solo podrá establecerse a favor de un comerciante matriculado y sobre los artículos que vende para ser pagados mediante concesión de crédito al comprador. El contrato prendario se hará constar por escrito en dos ejemplares, que corresponden el uno para el

vendedor y acreedor y el otro al comprador y deudor.” (EL CODIGO DE COMERCIO ECUATORIANO, MIRANDA CHAVEZ, LUIS, 2010, pág. 81)

Queda expresado que la prenda es contrato real y, por tanto, se perfecciona mediante la entrega de la cosa, llamada también prenda.

#### **2.1.2.6 Trámite.**

El trámite que sigue a la firma del contrato de cesión de derechos de créditos personales, es la notificación al deudor, con el objeto que sepa a quién debe pagar posteriormente. Cabe manifestar que la notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Código Civil, artículo 1844: “En toda notificación de traspaso de un crédito, la cual se hará de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1715 del código civil ecuatoriano esto es que para la determinación de los medios de prueba se estará a lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el cual se entregará al deudor una boleta en la que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito.

Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido. La cesión de un crédito hipotecario no surtirá efecto alguno, si no se tomare razón de ella, en la oficina de registro e inscripciones, al margen de la inscripción hipotecaria.

Se cumplirá la exhibición prescrita en el artículo anterior, dejando, por veinticuatro horas, el documento cedido, en el despacho del funcionario que hiciere la



notificación, para que pueda examinarlo el deudor, si lo quisiere. Del cumplimiento de este requisito se dejará constancia en autos.

Cuando se deba ceder y traspasar derechos o créditos para efecto de desarrollar procesos de titularización realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, no se requerirá notificación alguna al deudor u obligado de tales derechos o créditos.

Por el traspaso de derechos o créditos en procesos de titularización, se transfiere de pleno derecho y sin requisito o formalidad adicional, tanto el derecho o crédito como las garantías constituidas sobre tales créditos. En caso de ser necesaria la ejecución de la garantía, el traspaso del crédito y de la garantía, esta deberá ser previamente inscrita en el registro correspondiente.” (Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Tomo VII, Corporación de estudios y publicaciones, 2008)

Cabe manifestar que la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Para la cesión de derechos se necesita:

- a) Se puede efectuar solo de activos de derechos patrimoniales del cedente;
- b) Deben ser créditos nominativos;
- c) Deben ser derechos personales individualizados.
- d) En caso de contratos bilaterales donde el cedente y el deudor tengan derechos y obligaciones recíprocas, el contratante cedente debe estar autorizado expresamente para ello o también se da cuando el deudor hubiere concedido autorización para la cesión;
- e) deben ser créditos cuya cesión no esté prohibida por la ley; y,
- f) Pueden ser créditos civiles o comerciales que no estén reglados expresamente por la ley mercantil.

Como todo contrato, la cesión de derechos, surge de la conjunción de las dos voluntades, en este caso del cedente que desea transferir un derecho, y del cesionario, que pasa a ocupar el lugar jurídico del primero. Este acuerdo de voluntades debe expresarse concretamente por escrito, ya que ha de sentarse en el documento representativo del derecho y, en nuestro sistema, este documento debe entregarse al cesionario el cual se puede efectuar solo de activos de derechos patrimoniales del cedente.

### **2.1.2.7 Jurisprudencia.**

#### **Hipoteca.**

RESOLUCIÓN No: 0366-2012, JUICIO No: 2009-0916, PROCEDENCIA: Sala de lo Civil, Mercantil, FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 2012-10-05 “... Suficiente es, examinar la letra de cambio de fs. 15 y que no ha sido impugnada en su valor y contenido para deducir que no obstante haberse demostrado la cancelación de una obligación existe otra obligación impaga, no se puede extinguir por el pago de una obligación existiendo otra incumplida, pues está obligada al pago de toda la deuda, para ello se ha constituido la hipoteca abierta en garantía de las obligaciones adquiridas (Fs.1 a 6), que entiende abierta a todas las obligaciones presentes y futuras, lo contrario enerva los derechos del acreedor hipotecario (Art. 2326 C.C.).

5.2. Como conocemos, la hipoteca al ser un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor, solo se extingue por el pago de la totalidad de la deuda. Entonces opera el principio jurídico universal de que –lo accesorio sigue la suerte de lo principal-, y, precisamente el Art. 2336 del Código Civil que se considera no aplicado “La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”. Como ya se ha señalado en forma reiterativa en fallos de casación y conforme nuestra legislación, se lo reflexiona como no constitutivo de

instancia, circunscribiéndolo sólo en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley o, a falta de aplicación por parte de los órganos inferiores y de ningún modo revisar los hechos de la causa, esto es, versa sobre aspectos jurídicos y no sobre aspectos fácticos, como así lo sostiene el maestro Roxin: “La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal”. Por tanto, los Jueces de Instancia se han sujetado al ordenamiento jurídico vigente por tal, no han inaplicado la norma de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales.

5.3. De otro lado, se ha incumplido la obligación por la casacionista de determinar los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia que hayan sido determinantes de su parte dispositiva como exige esta causal, razones por las que no es admisible el cargo acusado. Por estas motivaciones, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. ”

### **Prenda.**

RESOLUCIÓN No: 0137-2014, JUICIO No: 2013-0053, PROCEDENCIA: Sala de lo Civil, Mercantil, FECHA DE LA RESOLUCIÓN. 2014-07-22 “...Cabe recordar que el objeto de la acción pauliana es reconstruir el patrimonio al estado que tenía en el momento en que la obligación se contrajo, volver a ese patrimonio los bienes que pertenecían al deudor y que éste los hizo salir. En cuanto al otro requisito, el fraude, señalado en el citado Art. 2370 del Código Civil como “mala fe” en la celebración del acto o contrato. El fraude con mala fe contra los acreedores que reprime la acción

pauliana es diferente al dolo en los contratos, en los que se manifiesta como maquinaciones fraudulentas, que obran sobre el espíritu de la contraparte para obtener su consentimiento, su adhesión. La mala fe en comentario tiene lugar en ausencia de los acreedores, no hay maniobra alguna para conseguir su consentimiento, reside totalmente en el espíritu del deudor quien trata de sustraerse a las consecuencias de un acto anterior, haciendo imposible la persecución del acreedor quien queda al margen de la celebración del acto o contrato. En rigor, el fraude consiste en la intención de dañar, el deudor ha pretendido sustraer su activo a las acciones de sus acreedores. “...Colin y Capitant resuelven la discusión asegurando que el fraude pauliano es una situación de espíritu; es el conocimiento por parte del deudor, del perjuicio que va a ocasionar a sus acreedores” (Carlos R. Obal, op. cit., p. 253). Resumiendo, el dolo en los contratos lo constituyen las maniobras realizadas para determinar a la víctima a que adhiera o no al mismo; el fraude en los eventos del Art. 2370 se realiza en ausencia del acreedor con el fin del deudor de sustraerse de un acto anterior. Como la acción pauliana parte de la ejecución por éste de actos destinados a empobrecerlo, que disminuyan su patrimonio, requiere por lo mismo la intervención de un tercero a favor de quien el deudor ha ejecutado el negocio jurídico destinado a perjudicar al acreedor, es decir, una compraventa, constitución de hipoteca, de prenda, anticresis, donación, etc. En estos eventos, al tercero que contrató con el deudor le afecta la acción pauliana. La respuesta es afirmativa pero es necesario establecer la necesidad de que concurra la mala fe también de su parte.

### **UNIDAD III**

#### **EFFECTOS QUE PRODUCE LA CESIÓN DE CRÉDITOS PERSONALES EN LAS GARANTÍAS REALES SEGUN LA JURISPRUDENCIA DE ESTUDIO.**

##### **JURISPRUDENCIA.**

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha dictada, de 28 de junio de 2011, y el auto que niega la aclaración y ampliación, dictado por la misma Corte, de 7 de septiembre de 2011, los cuales señalan textualmente lo siguiente: Sentencia de 28 de junio de 2011: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por José Eduardo Villacrés Zambrano, de la sentencia dictada por el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, se considera: 1.- ANTECEDENTES: ACCIÓN, CONTRADICCIÓN, SENTENCIA DE PRIMER NIVEL José Estuardo Villacrés Zambrano, respaldado en el contrato de mutuo, suscrito, el 5 de julio del 2005, con Guillermo Edmundo Salvador Proaño, por la cantidad de cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos, demanda, en juicio ejecutivo, el pago del importe de la letra de cambio, de los intereses de plazo y mora, de la comisión del sexto por ciento, de las costas judiciales y honorarios de sus defensores. Acepta reconocer pagos parciales debida y legalmente soportados. Invoca, como fundamento de derecho, las disposiciones de los artículos 405, 407 y 414 de Código de Procedimiento Civil, 410 y más pertinentes del Código de Comercio. Guillermo Edmundo Salvador Proaño opone, a fs. 12, las siguientes excepciones: negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, dice que la letra de cambio (sic) objeto de la demanda fue entregada en garantía y en blanco y que el contrato de mutuo no cumple con los requisitos legales. En el escrito de fs. 15 el demandado amplía las excepciones y señala que el instrumento privado no reúne las condiciones de un título ejecutivo, alega inejecutividad del título y de la obligación. Trabada en estos términos la litis, luego

del trámite respectivo, el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha desecha la demanda. De esta resolución interpone recurso de apelación el actor.

2.- **COMPETENCIA DE LA SALA. VALIDEZ PROCESAL** Esta Sala Especializada, a la que se integran los doctores Pablo Vaca Acosta y Edgar Flores Gonza, en calidad de Jueces Titulares, es competente, para conocer la apelación, de conformidad con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al proceso se le ha dado el trámite ejecutivo y, dentro de él, no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que hubiera influido en la decisión.

3.- **TÍTULO Y OBLIGACIÓN EJECUTIVOS** La disposición del artículo 419 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al juicio ejecutivo, dice que la demanda se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. El Prof. Francesco Carnelutti define al título ejecutivo como “lo que da acerca de la justicia de la pretensión la certeza necesaria para que se pueda proceder a la ejecución forzada” y agrega “La ejecución forzada no puede tener lugar más que en virtud de un título ejecutivo, la función del título ejecutivo aparece así análoga a la del billete sin el cual no se puede viajar por ferrocarril...” (Carnelutti, Francesco, “Instituciones del Proceso Civil”, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, Vol. I, p. 266). Los títulos ejecutivos, como lo ha señalado la jurisprudencia, únicamente son los enumerados expresamente en la ley, las partes no pueden darle a un documento cualquiera la condición de ejecutivo. Uno de los fallos de la Corte Suprema dice lo siguiente: “No queda a la voluntad de las partes ni al arbitrio del Juez dar a un documento el carácter de título ejecutivo; el legislador es el único que puede hacerlo...” (Prontuario de Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, No. 2, C. 89.100, p. 181). En la especie se adjunta a la demanda un instrumento privado que contiene el contrato de mutuo otorgado entre los litigantes el 5 de julio del 2005. Para que este documento constituya título ejecutivo las firmas y rúbricas de los otorgantes debían estar reconocidas ante jueza, juez o notario, conforme lo dispone expresamente el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, exigencia legal que no se ha cumplido.

4.- **MOTIVACIÓN: EFECTO DE LA FALTA DE TÍTULO** Debido a que el actor no adjuntó a la demanda un título

ejecutivo el Juzgador no tiene la certeza sobre la justicia de la pretensión y del derecho que le asiste. Esta omisión, que impide que la deuda sea cobrada por esta vía, debió ser corregida por el juez aquo, en la forma ordenada en el artículo 481 del Código de Procedimiento Civil, negando, en forma liminar, la acción ejecutiva. No obstante como el juzgador permitió que progresara el juicio, la falta de título fue evidenciada por Guillermo Edmundo Salvador Proaño en la contestación a la demanda, a través de una excepción expresa, la misma que debe ser admitida por el Tribunal. La falta de título ejecutivo impide un pronunciamiento sobre el asunto de fondo, por lo que no es preciso que la Sala examine ni valore la prueba portada. 5.- DECISIÓN Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha el recurso de apelación y por las razones expuestas en este fallo se confirma la sentencia venida en grado que rechaza la demanda. Sin costas. Actúa el doctor Johnny Palacios Soria en calidad de secretario encargado mediante acción de personal No. 1056-DP-DPP de 08 de abril del 2013. Notifíquese.

### **Análisis.**

Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, el juicio N.-83-2006 de primera instancia (N.- 308-2012 IG de la sala) seguido por JOSE VILLACRES en contra de GUILLERMO SALVADOR PROAÑO.

El accionante señala que con fecha 5 de julio del año 2005 suscribió un contrato de préstamo, por la cantidad de US\$ 44.950,00, con el señor Guillermo Salvador Proaño, y que el plazo de pago era de tres meses contados a partir de la fecha anteriormente señalada, el criterio del juzgador es que la promesa de compraventa había dejado de ser exigible por la vía ejecutiva porque había cualidades de los títulos ejecutivos, de contener una obligación clara, líquida, pura y de plazo vencido, en razón de que varios días después se realizó un contrato de mutuo entre las mismas partes; sin embargo, sostiene que el contrato de compraventa y el contrato de mutuo fueron suscritos entre personas con distintos fines y causa. El accionante insiste en que la promesa de compraventa fue firmada con la señora Rodríguez mientras que sus propios y personales firmo el contrato de mutuo con el señor Salvador Proaño. Finalmente, él accionante señala que sin sustento ni argumentación válida se ha descalificado al título ejecutivo que presentó (la promesa de compraventa)-, y que se han vulnerado sus derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva.

#### **2.1.4 Efectos que produce la cesión de créditos personales en las garantías reales.**

En cuanto a los efectos de la cesión entre el cedente y el cesionario el Art. 1841 del Código Civil Ecuatoriano establece que la cesión de un crédito no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Para el caso de que no haya título, el cedente otorgará el correspondiente documento al cesionario

Al respecto, como criterio podemos manifestar que la cesión no produce efecto alguno mientras no se haga la entrega del título o del documento que se otorgue, que



llevará la nota de traspaso con la designación del cesionario y con la firma del cedente. A partir de ese momento se tendrá el cesionario como titular del crédito, en lo que se refiere a los efectos de la cesión entre el cesionario, el deudor y el tercero, el Art. 1842 Ibidem establece que: La cesión no surte efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por éste Para la cesión se deben tener en cuenta los siguientes aspectos

Debe recaer sobre activos de derechos patrimoniales del cedente, quien se despoja de una acreencia a favor del cesionario.

Debe tratarse de créditos nominativos, esto es que contengan las nombres del acreedor y del deudor; así debe estar consignado en el título o documento existente, o en el que se haga, en el evento de faltar éste.-

Debe versar sobre derechos personales individualizados... los contratos bilaterales en que las partes contraen mutuamente obligaciones y prestaciones, no pueden cederse por ninguna de ellas, salvo que el contratante cedente esté autorizado por pacto expreso de hacerlo o que habiéndose solicitado el consentimiento del otro contratante deudor éste lo hubiera concedido.

Debe referirse a créditos cuya cesión no está prohibida por la ley

Puede tratarse de créditos civiles o comerciales que expresamente no están reglamentados por la Ley mercantil.

“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”. (Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciantes, decima septima ediccion, Jose Alejandro Bonivento Fernandez;, 2008, pág. 369)

Al respecto, es conveniente el análisis sobre la naturaleza de la cesión de derechos. En doctrina se discute si la cesión de un derecho personal o crédito es un contrato o es tradición de esos derechos. Al respecto, la legislación ecuatoriana considera a la cesión de derechos no como contrato, sino que es la tradición de los derechos personales, y por ello el Art. 1841 del Código Civil, que establece los requisitos de validez de la cesión entre cedente y cesionario, empieza con esta expresión “La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga”. Es decir que, según esta disposición la cesión de derechos es la tradición (modo) de un título traslativo, que puede ser la compraventa, permuta, donación.

#### **2.1.4.1 Cobertura frente a la obligación cedida al nuevo acreedor.**

El cesionario no tiene derecho contra terceros, sino después que la cesión ha sido notificada al deudor o que éste la ha aceptado. Aunque, esta forma de publicidad es muy rudimentaria, resulta suficiente porque los interesados suelen informarse con el deudor. A nivel general es la de convertir al cesionario en titular del crédito, adquiriéndolo tal como se encontraba en el patrimonio del cedente, es decir por su monto total, así el valor de la cesión haya sido por inferior precio. Esta nueva situación no le da más derechos que los que poseía el cedente, motivo por el cual el deudor podrá proponerlas todas las excepciones que le habría podido proponer al cedente, ejemplo: que el crédito se contrajo en virtud de un dolo o de una amenaza.

No obstante de lo anterior, solo existe una sola excepción que es la aceptación de la cesión sin reserva, en la cual no se podrán oponer al cesionario la compensación.

#### **2.1.4.2 Posible sustitución de garantías reales en la cesión.**

La garantía de derecho común. Es la garantía, de pleno derecho, que da el cedente de la existencia del crédito al momento de la cesión. Esta garantía no hace responsable al cedente de la solvencia del deudor, salvo que se haya hecho manifiesta en la convención de la cesión. Su inexistencia solo hace responsable al cedente del pago del precio de la cesión

La doctrina distingue entre garantías reales y personales. Las reales atribuyen al acreedor un derecho real sobre una cosa del deudor o de un tercero, sobre la cual podrá satisfacerse una vez tenga lugar el incumplimiento: son fundamentalmente la prenda y la hipoteca, ya estudiadas en los derechos reales de garantía. Las garantías personales consisten en la constitución de una relación accesoria de la obligación ya constituida (llamada por ello principal), destinada a garantizar su cumplimiento.

## **UNIDAD IV**

### **UNIDAD HIPOTÉTICA**

#### **2.1.5. Hipótesis general.**

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la cesión de créditos personales incide frente a las sentencias emitidas, en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el año 2015?

#### **2.1.5.1 Variables.**

##### **2.1.5.1.1 Variable independiente.**

La cesión de créditos personales

##### **2.1.5.1.2 Variable dependiente.**

Frente a las sentencias.

### 2.1.5.1.3 Operacionalización de las variables.

Variable independiente: La cesión de créditos personales

**CUADRO 1:** Variable independiente

<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION</b>
La cesión de créditos personales	Código Civil, artículo 1841: “La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.	Derecho Civil	Crédito	Entrevista Encuesta

**Fuente:** Operacionalización de las variables

**Elaborado por:** Santos Mauricio Carrasco Sanunga

Variable Dependiente: Frente a las sentencias

**CUADRO 2:** Variable Dependiente

<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION</b>
Frente a las sentencias	“Inspirándose en la garantía que sobre bienes ajenos toma un acreedor, hipoteca se llama a las bases y plazas que los vencedores se reservan para seguridad de las cláusulas de un tratado, armisticio o tregua. Lo son también las entregadas a cambio de ciertas alianzas y de préstamos...” (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Pág. 282)	Derecho Civil	Cesión de crédito	Entrevista Encuesta

**Fuente:** Operacionalización de las variables

**Elaborado por:** Santos Mauricio Carrasco Sanunga

### 2.2.5.2 Definición de términos básicos.

**Cesión de crédito personal:** Código Civil, artículo 1841: “La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.”

**Garantía real:** “Inspirándose en la garantía que sobre bienes ajenos toma un acreedor, hipoteca se llama a las bases y plazas que los vencedores se reservan para seguridad de las cláusulas de un tratado, armisticio o tregua. Lo son también las entregadas a cambio de ciertas alianzas y de préstamos”

**Hipoteca:** La Hipoteca es una institución de garantía por lo que se sujeta directa e inmediatamente a determinados bienes, al cumplimiento de una obligación, quedando los mismos en poder de su propietario, pero proporcionándole al acreedor el derecho de pedir su enajenación, sacándoles del poder del cualquier poseedor, cuando la obligación no ha podido ser satisfecha.

**Prenda:** “Un contrato en que se entrega una cosa mueble a un acreedor para seguridad de su crédito, otorgándole la facultad de perseguir la cosa empeñada, retenerla en ciertos casos y pagarse preferentemente con el producto de su realización, si el deudor no cumple la obligación garantizada.”

**Instrumentalidad: Calamandrei:** Si todas las providencias jurisdiccionales son instrumentos del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una Instrumentalidad calificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva que a su vez es un medio para la

---

Cevallos Víctor, Contratos Civiles y Mercantiles. Quito - Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador, 2007, Pág 608 (VÍcto, 2007)

Espinoza Prado, Oswaldo. Principales Contratos en el Código Civil. Págs. 67 (Espinoza Prado)

actuación del derecho,; esto es, son, en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento.”

**Medidas cautelares:** Eduardo Couture, por su parte, advierte que las medidas cautelares son: “aquéllas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo.”

---

Calamandrei Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Lima, ARA Editores, 2005. Página 45 (Piero, 2005)  
Couture Eduardo. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1978. Página 405. (Eduardo, 1978).



## **CAPÍTULO III**

### **3.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

#### **3.1.1 Enfoque de la Investigación.**

##### **Modalidad básica de la investigación.**

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término interpreta, analiza la forma como la cesión de créditos personales incide en las garantías reales, en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el año 2015. Y cuantitativo porque se aplicara procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

#### **3.2 Tipo de Investigación**

##### **Documental bibliográfica.**

La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

## **De Campo.**

Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 Abogados especialistas en Derecho Civil, a quienes se aplicó las encuestas.

### **3.3 Métodos de investigación.**

#### **Método Inductivo.-**

Porque analizaremos otros factores como por ejemplo la revisión casuística

#### **Método Deductivo.-**

Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución.

#### **Método Analítico – Sintético.-**

Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso.

#### **Método Histórico – Lógico**

Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

#### **Método Descriptivo- Sistémico**

Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

#### **Método Dialectico.**

Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

### 3.4 Población y muestra

#### 3.4.1 Población.

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: 5 Jueces de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba y 10 Abogados expertos en derecho civil.

**CUADRO 3:** Población

<b>POBLACIÓN:</b>	<b>N.-</b>
Jueces de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba	5
Abogados expertos en derecho civil	10
<b>Total</b>	<b>15</b>

#### 3.4.2 Muestra

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportarán con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuáles van a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

### **3.5 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.**

#### **La Entrevista.**

La entrevista se dirigirá a conocer la opinión de los 5 Jueces de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba.

#### **Las Encuesta.**

Las encuestas serán aplicadas a 10 Abogados que se especializan en derecho civil.

### **3.6 Instrumentos.**

Guía de entrevista

Cuestionario de encuestas.

### **3.7 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.**

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas. La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada.

**ENTREVISTA DIRIGIDA A:** 5 Jueces de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba.

**1. ¿Qué es la cesión de derechos?**

Juez 1: La cesión es una transferencia de un derecho a otra persona para que lo ejecute.

Juez 2: Es la cesión de un derecho a un tercero para que lo ejecute de forma legal.

Juez 3: Es la transmisión de un derecho real, que realiza una persona natural o jurídica a otra.

Juez 4: Transferencia que hace el cedente a favor del cesionario de un derecho, mediante título.

Juez 5: Es dar a una tercera persona la facultad de ejercer un derecho.

**2. ¿Qué es la cesión de créditos personales?**

Juez 1: Es la transmisión de un derecho personalísimo de un crédito hacia otra persona

Juez 2: Transmisión de un derecho personal de un crédito hacia un tercero

Juez 3: Es la transferencia de un derecho declarado en virtud de un título

Juez 4: Transferencia de los derechos que posee sobre un crédito, contra un tercero denominado deudor.

Juez 5: Consiste en entregar un derecho a una persona, para que ejerza el cobro de un título.

**3. Cree que la cesión de un crédito personal garantiza al nuevo acreedor para exigir la obligación.**

Juez 1: Sí

Juez 2: Claro que sí, siempre que se haya notificado legalmente

Juez 3: Obviamente el cesionario mantiene las mismas facultades que el cedente para requerir el cumplimiento de la obligación

Juez 4: Sí

Juez 5: Sí, siempre que se haya hecho la notificación correspondiente al deudor, sobre la cesión del crédito.

**4. Cree pertinente que ante el evento de la cesión de un crédito personal, se debe ceder conjuntamente la garantía del crédito.**

Juez 1: Sí

Juez 2: Ambas son conexas

Juez 3: En algunos casos sí, pues el cedente garantiza la obligación y no queda sin solución alguna, en el caso del no pago del deudor.

Juez 4: Sí

Juez 5: La cesión del derecho se hace por la totalidad y por ende conlleva las garantías.

**5. Considera que ante el incumplimiento de la obligación, el trámite judicial propuesto sobre la cesión del crédito personal, garantiza el cobro, como si se tratase del primer acreedor.**

Juez 1: Sí

Juez 2: Claro que se puede cobrar

Juez 3: Sí, pues una vez realizada la cesión del crédito entre el cedente y el cesionario, debe notificarse legalmente al deudor, con la exhibición del título en donde conste el traspaso del derecho, desde ese momento surte efecto jurídico para ejecutar el derecho respectivo.

Juez 4: Sí

Juez 5: Sí

**ENCUESTA DIRIGIDA A:** Abogados en el libre ejercicio expertos en Derecho Civil

**1. ¿Conoce Ud. lo que es la cesión de derechos?**

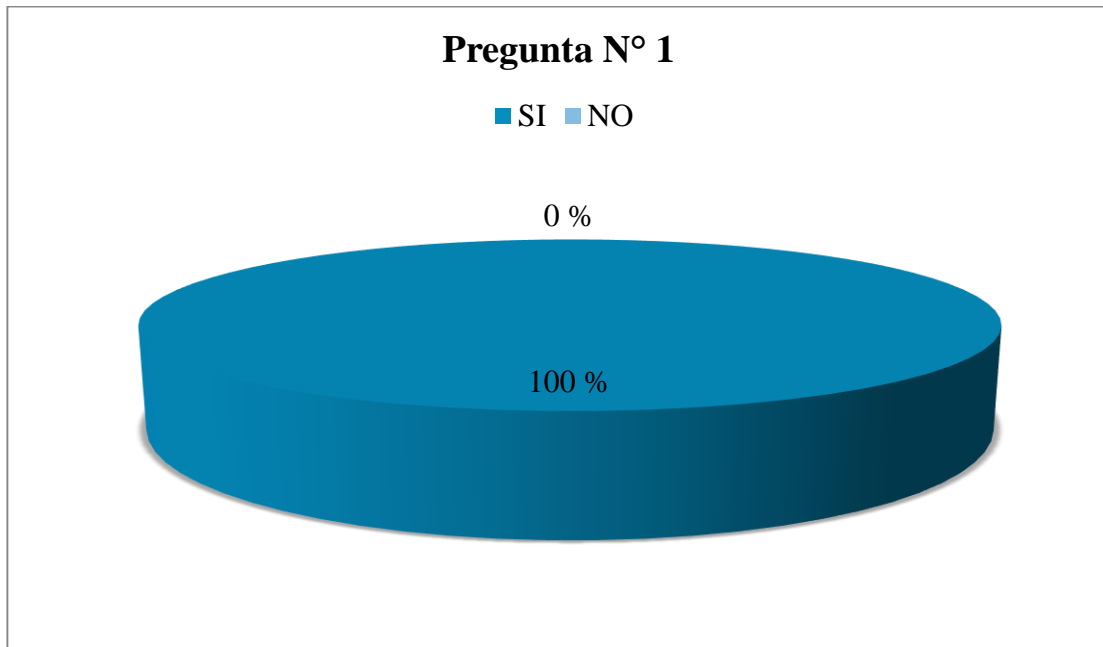
**Cuadro 4:** Pregunta 1

<b>No.</b>	<b>Alternativa</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Santos Mauricio Carrasco Sanunga

**GRAFICO 1: PREGUNTA 1**



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio

**Elaborado por:** Santos Mauricio Carrasco Sanunga

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil del cantón Riobamba, indican que conocen lo que es la cesión de derechos.

**2. ¿Conoce Ud. lo que es la cesión de créditos personales?**



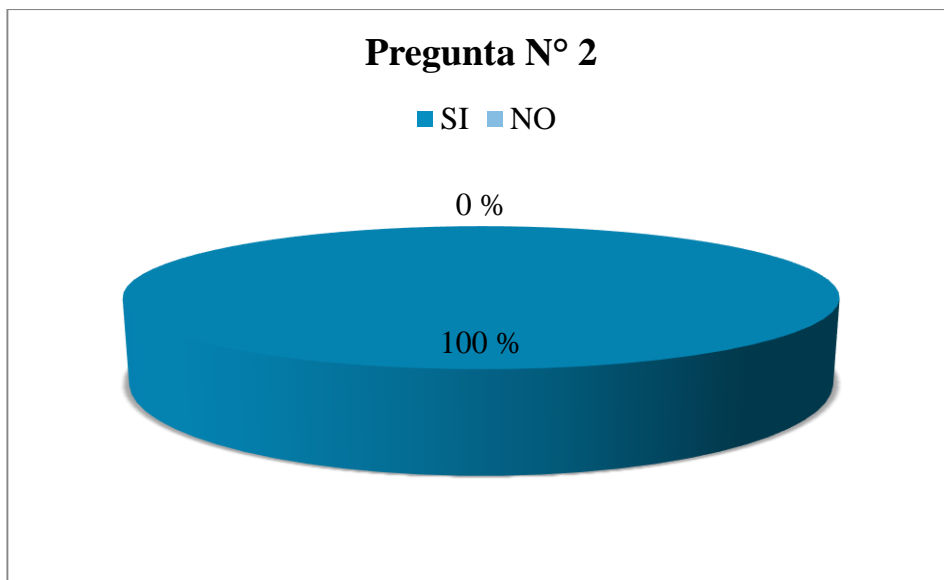
**Cuadro 5:** Pregunta 2

No.	Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio

**Elaborado por:** Santos Mauricio Carrasco Sanunga

**GRAFICO 2:** PREGUNTA 2



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio

**Elaborado por:** Santos Mauricio Carrasco Sanunga

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil del cantón Riobamba, conocen lo que es la cesión de créditos personales

**3. Cree que la cesión de un crédito personal garantiza al nuevo acreedor para exigir la obligación**

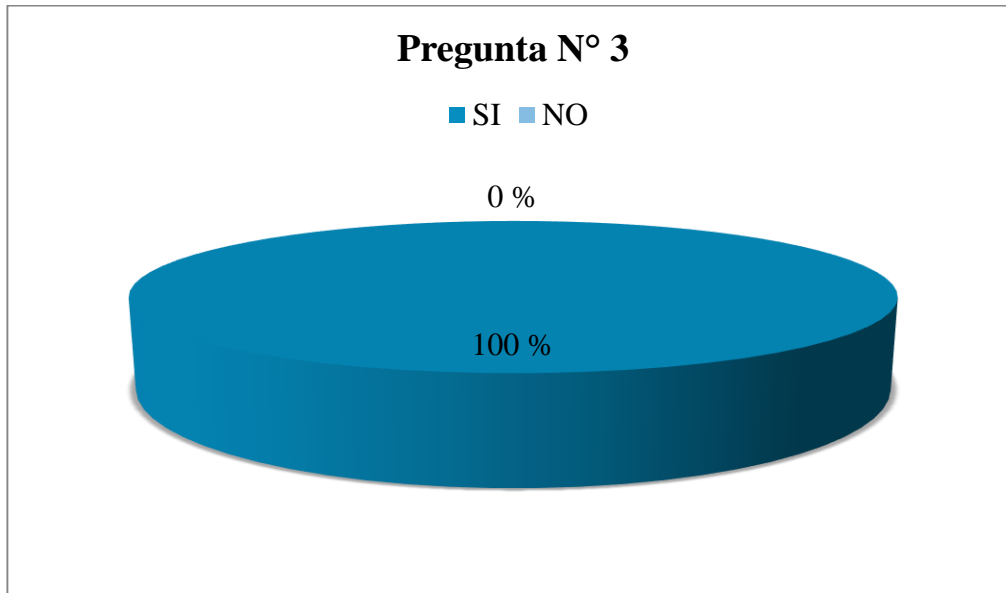
**Cuadro 6:** Pregunta 3

<b>No.</b>	<b>Alternativa</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio

**Elaborado por:** Santos Mauricio Carrasco Sanunga

**GRAFICO 3: PREGUNTA 3**



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio

**Elaborado por:** Santos Mauricio Carrasco Sanunga

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil del cantón Riobamba, creen que la cesión de un crédito personal garantiza al nuevo acreedor para exigir la obligación

**4. Cree pertinente que ante el evento de la cesión de un crédito personal, se debe ceder conjuntamente la garantía del crédito.**

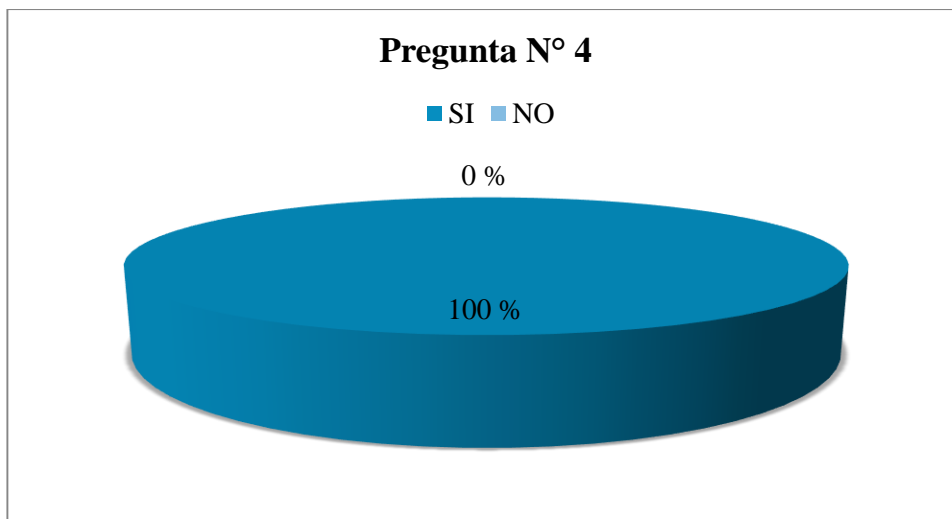
**Cuadro 7:** Pregunta 4

No.	Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio

**Elaborado por:** Santos Mauricio Carrasco Sanunga

**GRAFICO 4:** PREGUNTA 4



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio

**Elaborado por:** Santos Mauricio Carrasco Sanunga

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil del cantón Riobamba, creen pertinente que ante el evento de la cesión de un crédito personal, se debe ceder conjuntamente la garantía del crédito

**5. Considera que ante el incumplimiento de la obligación, el trámite judicial propuesto sobre la cesión del crédito personal, garantiza el cobro, como si se tratase del primer acreedor.**

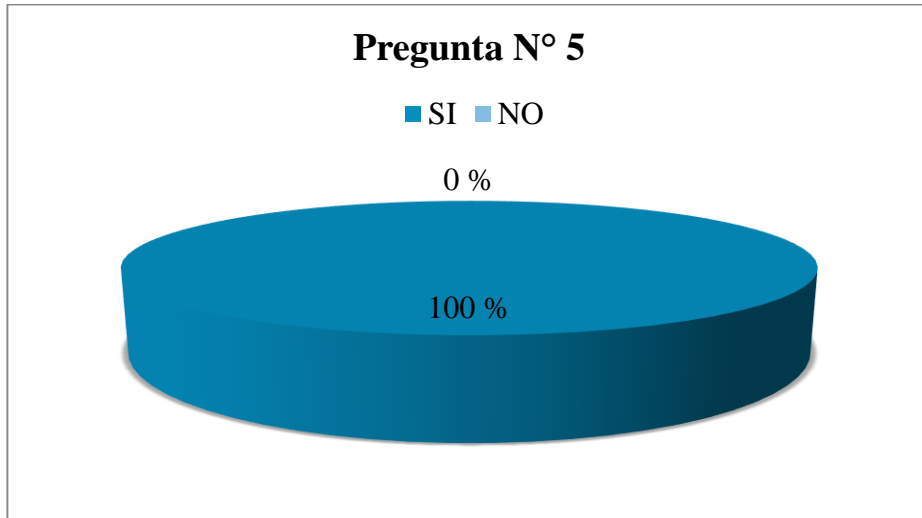
**Cuadro 8:** Pregunta 5

<b>No.</b>	<b>Alternativa</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio

**Elaborado por:** Santos Mauricio Carrasco Sanunga

**GRAFICO 5: PREGUNTA 5**



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio

**Elaborado por:** Santos Mauricio Carrasco Sanunga

### **3.8 Análisis e Interpretación de los resultados.**

**Análisis:** De los 10 abogados encuestados expertos en derecho civil, en la que representa el 100% de la población implicada y la población no representada el 0% y la representa en el 100%.

**Interpretación de resultados:** De los 10 abogados encuestados expertos en derecho civil del cantón Riobamba, consideran que ante el incumplimiento de la obligación, el trámite judicial propuesto sobre la cesión del crédito personal, garantiza el cobro, como si se tratase del primer acreedor.

### **3.9 Comprobación de la pregunta hipótesis.**

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la cesión de créditos personales incide frente a las sentencias emitidas, en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el año 2015?

Realizado el trabajo se puede concluir que la cesión de créditos personales, es un modo seguro de transferir la obligación a un tercero de forma perfecta, de modo que el cesionario, se convierte en el nuevo acreedor de la obligación y por tanto, puede ejecutarla lo cual ocurre sin que el deudor pueda oponerse a la cesión.

La cesión de créditos personales se efectúa de un modo simple y rápido, debido a que no requiere que el préstamo sea otorgado nuevamente, debiéndose contar para este efecto con la comparecencia de deudor, acreedor, codeudores, garantes y las garantías reales que se hayan constituido para respaldar la operación de crédito. Simplemente, mediante un contrato de cesión el acreedor traspaşa el derecho que posee sobre el cobro de la obligación a un tercero, lo cual ocasiona que toda la documentación que respalda la obligación se transfiera.

Por tales razones, la cesión de créditos personales garantiza adecuadamente la obligación y permite al cesionario o nuevo acreedor, pasar al cobro de los valores que le fueron cedidos, ya que para este efecto se ha conservado intacto al deudor, codeudores, garantes e incluso la obligación conserva a las garantías reales que debieron ser constituidas al inicio del préstamo.

Lo cual es realmente importante, ya que la hipoteca o prenda que se constituyeron, se mantienen garantizando la obligación principal contenida en el contrato de préstamo, ante lo cual queda claro que la obligación podrá ser ejecutada con normalidad.

De esta forma, se puede concluir que fue relevante determinar a través de un análisis jurídico como la cesión de créditos personales incide frente a las sentencias emitidas, en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el año 2015.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1 Conclusiones y Recomendaciones.**

Las principales conclusiones y recomendaciones de la investigación:

##### **4.1.1 Conclusiones.**

- ❖ Según la investigación realizada con los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, se puede concluir que la cesión es una transferencia de un derecho a otra persona para que lo ejecute consiste en la transmisión de un derecho real, mediante título.
- ❖ De acuerdo a la investigación realizada a los Abogados en libre ejercicio expertos en derecho civil, se puede concluir que la cesión de un crédito personal garantiza al nuevo acreedor para exigir la obligación, siempre que se le haya notificado legalmente.
- ❖ De la investigación teórica se concluye que la notificación al deudor es indispensable, para que este pueda realizar el pago al cesionario y no al antiguo acreedor, ya que de lo contrario el deudor no sabría a quién debe realizar el pago de la obligación.



- ❖ Según la investigación realizada a los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, se puede concluir que ante el evento de la cesión de un crédito personal, se debe ceder conjuntamente la garantía del crédito, que generalmente consiste en una hipoteca o prenda, debido a que en la cesión, la obligación principal y las accesorias son conexas.
- ❖ Según la investigación realizada a los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, se puede concluir que ante el incumplimiento de la obligación, el trámite judicial propuesto sobre la cesión del crédito personal, garantiza el cobro, como si se tratase del primer acreedor.
- ❖ Según el análisis de la Jurisprudencia, se puede concluir que una garantía dentro de la cesión de créditos personales es por lo general siempre real y que esta es la única que garantiza el cumplimiento de dicha obligación, en los plazos y términos acordados.

#### **4.1.2 Recomendaciones.**

- ❖ Se recomienda el uso de la cesión de créditos personales, para poder transferir una obligación a terceras personas de un modo simple y económico, ya vista que la constitución de una obligación proveniente de un crédito personal es onerosa.
- ❖ En especial si se considera la constitución de garantías reales para este efecto, en el caso de la hipoteca debe celebrarse una escritura pública y la inscripción en el Registro de la Propiedad, en el caso de la prenda, debe realizarse un reconocimiento de firmas, así como también la inscripción en el Registro Mercantil, de conformidad a lo establecido en el Código Civil Ecuatoriano.

- ❖ Se recomienda dentro de este trabajo, que la notificación al deudor sea perfeccionada en los términos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), para que la cesión de créditos personales, pueda realizarse correctamente, de lo contrario el deudor podría realizar el pago al antiguo acreedor, cuando el derecho de cobro lo tendría el cesionario.
  
- ❖ Se recomienda dentro de este trabajo, que cuando la cesión de créditos personales, contengan garantías reales, en la cesión de créditos, debe hacerse referencia a dichas garantías, a fin de que estas sean transferidas con la obligación principal, para asegurar de mejor manera el cobro de la obligación en caso de incumplimiento.

## 5. Bibliografía:

- ❖ Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil, contratos, 1ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005
- ❖ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV.
- ❖ Calamandrei Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Lima, ARA Editores, 2005. Página 45
- ❖ Couture Eduardo. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1978. Página 405
- ❖ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1979
- ❖ Espinoza Prado, Oswaldo. Principales Contratos en el Código Civil. Págs. 67
- ❖ Larrea Holguín Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Tomo VII, Corporación de estudios y publicaciones, Quito, 2008
- ❖ Lorenzetti, Ricardo Luis, Tratado de los Contratos, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, Argentina 2007
- ❖ Puig Peña, Federico; Compendio de Derecho Civil Español, Tomo IV Contratos; Pamplona, España; Editorial Aranzadi; 1972; 2da Edición
- ❖ Roca Sastre, Ramón M.; Derecho Hipotecario; Barcelona; BOSCH, casa editorial; 1954; 5ta edición; Tomo IV Hipotecas
- ❖ Sánchez Calero, Fernando. Principios de Derecho Mercantil. España, Mc Graw Hill, 2002
- ❖ Zavala Baquerizo, Jorge. Delitos contra la Propiedad, Tomo IV, Quiebra – Usurpación–. Guayaquil. Editorial Edino, 1992.
- ❖ (DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS; GUILLERMO CABANELLAS DE LA CUEVA, 2012, pág. 265)

### **5.1 Leyes:**

- ❖ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
- ❖ CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR
- ❖ CÓDIGO DE COMERCIO
- ❖ CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS